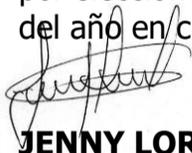


SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima, octubre 25 de 2023. Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico por competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal del Espinal, la demanda de EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE instaurada por la señora ADONAY HERRERA, apoderado judicial Dr. RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ, contra EL MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2023-00210-00, folio 139 tomo XIII del Libro radicado del proceso. Conste.

Se deja constancia que la titular del despacho se encuentra en labores de escrutinios por elecciones municipales durante los días 29, 30 y 31 de octubre y 1 de noviembre del año en curso.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2023-00210-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la señora **ADONAY HERRERA**, a través de apoderado judicial Dr. **RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ**, contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**, verificando el cumplimiento de los requisitos generales de toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.), Ley 2213 del 2022, como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 376 del C.G.P.), atendiendo la remisión efectuada por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal Tolima.

Revisada demanda junto con los anexos allegados, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. En relación a las partes.

Por otra parte, el artículo 376 del Código General del Proceso, respecto del trámite de los procesos de servidumbre, indica:

“Artículo 376.- Servidumbres.

En los procesos de servidumbre **se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente**, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda...”

Entiéndase por **Derechos Reales** a la luz del artículo 665 del Código civil como:

“ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Son derechos reales el **de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca.** De estos derechos nacen las acciones reales.” (Negrilla fuera del texto original).

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su libro “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” sexta edición, editorial Temis, señala:

“Sección V. Procesos de Servidumbres
15. Partes

La demanda deberá promoverse por el titular de uno cualquiera de los predios, sirviente o dominante y, en todo caso, debe citarse de oficio o a petición de parte, a quienes tengan derechos reales sobre los predios. Es decir, se trata de un caso de litisconsorcio propio, dado que la pluralidad de las partes está ordenada en la misma ley. (...).”

No se allega prueba de la titularidad del predio sirviente y dominante, pues los hechos son confusos al no determinar exactamente donde se encuentra ubicado predio denominado “el Balneario Batatas y/o parque ecológico ambiental batatas”, y que el mismo pertenezca a la entidad demandada, pues solo se indica que las construcciones y demás se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominad “El Pital”.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición del predio **357-5790 (predio de mayor extensión) y 357-72763 (lote No. 1)**, con fecha de expedición no superior a los 30 días, con el fin de corroborar la titularidad de derechos reales de la demandante.

2. En relación a los hechos.

Establece el artículo 83 del estatuto procesal, los requisitos adicionales de las demandas, indicado entre otras cosas que:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.**

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales **y el nombre con que se conoce el predio en la región.** (...).”

Advierte el despacho que se debe aclarar por la parte actora los hechos de la de la demanda determinando con claridad y precisión, **las condiciones del bien inmueble dominante y sirvientes, es decir, todas sus características que los identifican (Ubicación, linderos, áreas, etc...)**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 83 y s.s., esto por cuanto si bien indica la existencia de un predio de mayor extensión denominado “el pital” el cual lo identifica como predio sirviente, allegando el certificado de tradición No. 357-5790, pero manifiesta que el mismo fue subdividido y a la demandante solo le pertenece el lote No. 1. El cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-72763 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Espinal Tolima.

Adicionalmente, no se establece claramente las condiciones de modo tiempo y lugar de la servidumbre de tránsito que se pretende extinguir, pues revisado los folios de matrícula inmobiliaria No. **357-5790**, **no aparece el derecho real accesorio de servidumbre inscrito, ni tampoco la delimita por su ubicación y tránsito.**

Frente a este punto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

“... Para la correcta consolidación del derecho real de servidumbre, particularmente tratándose de servidumbres voluntarias, se requiere no solamente el título, sino también el modo, que, en este caso, dado el carácter de documento que da cuenta de su constitución, **es necesariamente la tradición mediante la inscripción en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sirviente y dominante**”¹ (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 879 y ss del Código Civil, la Servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, siendo el predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad.

Así las cosas, no entiende el despacho como se pretende solicitar la extinción de una servidumbre que indica no se encuentra constituida sobre un predio del cual no se demuestra la propiedad.

Se requiere a la parte demandante para que allegue los certificados de tradición del predio **357-5790 y 357-72763**, con fecha de expedición no superior a los 30 días.

3. Con relación a las pretensiones

Por otro lado, en lo que atañe a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ Sentencia Rad 11001-0203-000-2009-00125-00 del 08 de abril del 2011; Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia; M.P. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”

Frente a las pretensiones de la demanda se solicita aclare la pretensión primera por cuanto no guarda congruencia con el objeto del proceso, pues se pretende Declarar que el predio dominante de nombre "Balneario Batatas y/o Parque Ecológico y Ambiental Batatas" **posee el servicio de servidumbre** de paso del predio denominado "El Piñal" situado en la vereda Batatas del municipio de Suarez Tolima, con Registro de instrumentos Públicos de Espinal No. 357-5790, correspondiente este a un proceso de imposición de servidumbre, y posteriormente solicita se declare extinta dicha servidumbre.

4. Cuantía

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del Código General del Proceso, a fin de determinar la cuantía, la competencia y el trámite a surtir, se debe allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o **copia del último recibo del impuesto predial**.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue tales documentos y adecue el ítem de la cuantía de conformidad a lo aquí indicado.

5. Con relación al dictamen pericial

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que señala que:

“La parte que pretenda valerse de un **dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**.

Quando **el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**”
(Negrilla fuera del texto original)

Se pone de presente a la parte actora que atendiendo lo dispuesto en el artículo transcrito, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, razón por la cual, de solicitar la inspección judicial con perito deberá allegarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

Por otro lado, se resalta que dentro de los requisitos especiales de la demanda de servidumbre contemplada en el artículo 376 del Código General del Proceso, respecto del trámite de los procesos de servidumbre, indica que junto con la demanda se deberá acompañar **el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre**.

Así las cosas, la demanda presentada **se deberá acompañar con el dictamen cuyo objeto principal verse la extinción de servidumbre**, lo requerido, es el

concepto del experto tendiente a determinar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de dicha acción, por lo que el dictamen pericial debe adecuarse mínimamente al objeto de la pretensión.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo dictamen pericial, el cual debe cumplir con los requisitos de los Artículos 376 inciso primero y 226 del Código General del Proceso

De conformidad con lo establecido en el artículo 907 del Código Civil, frente a la extinción de servidumbre de tránsito, indica:

“Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecer ésta se le hubiere pagado por el valor del terreno”.

6. Con relación al requisito de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el caso sub judice, **se observa que no allego prueba alguna que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación.**

Finalmente, advierte el despacho que lo anterior no busca entorpecer la labor del litigante, sino por el contrario establecer con claridad desde los albores del proceso, los presupuestos axiológicos de la pretensión que se reclama y el campo del debate respecto al cual gravitará esta controversia.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, **presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos** conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexas a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, instaurada por la señora **ADONAY HERRERA**, en contra del **MUNICIPIO DE SUAREZ TOLIMA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **RAFAEL ANTONIO LATORRE DÍAZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

² Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03999bc1b9ed523f1074b35565417f3fdc19330dde082c8ab084f7e94340bda**

Documento generado en 09/11/2023 02:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>